

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-001/2021

ACTOR: PARTIDO DEL PUEBLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE EL SALVADOR,
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: GLORIA LUZ DUARTE
VALERIO

Guadalupe, Zacatecas, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano el juicio de nulidad electoral promovido por el Partido del Pueblo, al considerar que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, al actualizarse la causal prevista en el artículo 14, fracción V de la ley invocada; pues se trata de un escrito de incidente levantado el día de la jornada electoral.

GLOSARIO:

| | |
|------------------------------------|---|
| <i>Consejo Municipal:</i> | Consejo Municipal de El Salvador, Zacatecas. |
| <i>Constitución Local:</i> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. |
| <i>Instituto Electoral:</i> | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. |
| <i>Ley de Medios:</i> | Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. |
| <i>Ley Electoral:</i> | Ley Electoral del Estado de Zacatecas. |
| <i>Tribunal:</i> | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. |

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en la entidad, para elegir la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.
- 1.2 Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se realizó la jornada electoral en el estado de Zacatecas.
- 1.3 Presentación y Aviso.** El seis de junio, se presentó ante el *Consejo Municipal* escrito signado por el representante del Partido del Pueblo, al cual adjuntó un segundo escrito con esa misma fecha; el siete siguiente, mediante oficio CM-02-85/2021, dicha autoridad dio aviso de su presentación a este órgano jurisdiccional, dándole la tramitación como medio de impugnación.
- 1.4 Cómputos.** El nueve siguiente, los Consejos Municipales Electorales del *Instituto Electoral*, realizaron los cómputos de la elección de ayuntamientos e integraron el expediente respectivo, de conformidad con el artículo 268 de la *Ley Electoral*.
- 1.5 Remisión del expediente.** Por auto de once de junio, se remitió el expediente conformado con motivo del escrito de impugnación al *Tribunal*.
- 1.6 Turno a ponencia.** En la misma fecha, por oficio TRIJEZ-SGA-989/2021 la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave TRIJEZ-JNE-001/2021, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, para su debida substanciación y resolución.
- 1.7 Radicación.** Mediante acuerdo de once de junio, se recibió en la ponencia del Magistrado Instructor el expediente de mérito.

¹ Todas las fechas señaladas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Federal; 42 párrafo primero, apartado B, fracción I, de la *Constitución Local*; 5, fracción III; 8, párrafo segundo, fracción II de la *Ley de Medios*.

2. IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable, con fundamento en los artículos 13, 14 y 56 de la *Ley de Medios* hace valer la causal de sobreseimiento del medio de impugnación, al considerar que se actualiza la hipótesis normativa contenida en las citadas disposiciones.

El *Tribunal* considera que es improcedente el juicio de nulidad electoral, por tanto, debe desecharse de plano en términos de los artículos 13, fracciones VII y VIII y 14, fracción V de la *Ley de Medios*; por las consideraciones siguientes:

2.1. Marco jurídico

Con fundamento en el artículo 52 de la *Ley de Medios*, las nulidades pueden afectar la votación emitida en una, en varias casillas o en la totalidad de una elección, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Los efectos de las nulidades que decrete el *Tribunal* respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de la gubernatura, de diputaciones o de ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral.

De conformidad con la fracción IX del citado artículo, constituye causa de nulidad de la votación en una casilla impedir a las personas representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada.

El sistema de nulidades de nuestra entidad, dispone que solo el *Tribunal* puede declarar nula alguna elección en los casos señalados en el artículo

53 de *la Ley de Medios*, siempre y cuando se interponga el medio de impugnación idóneo, en que el actor pruebe plenamente las causales que invoque y que éstas no sean imputables a los partidos políticos o coaliciones que las promuevan o a sus candidaturas.

En el caso de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación de las casillas anuladas, de la votación total de la elección de que se trate, para el efecto de determinar el resultado válido de la elección.

En esa medida, el artículo 55, fracción III, estipula que durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de gubernatura del Estado, diputaciones y personas integrantes de los ayuntamientos.

Asimismo, precisa que son actos impugnables a través del citado juicio, en los términos de la *Ley Electoral* y la *Ley de Medios*, entre otros, el relativo a la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

Así, el artículo 56 de la *Ley de Medios*, dispone que además de los requisitos establecidos en el artículo 13, el juicio de nulidad electoral debe cumplir con los siguientes:

- a) Señalar la elección que se impugna manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- b) La mención individualizada de los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen;

- c) La mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y las causales que se invoquen para cada una de ellas;
- d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distritales o municipales; y
- e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

De igual manera, cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputaciones o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c), el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual debe reunir los requisitos señalados.

Los efectos de las nulidades decretadas por el *Tribunal* respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en un Municipio, o bien, en la elección de gubernatura, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

2.2. Caso concreto

En la especie, el *Actor* presentó dos escritos ante el *Consejo Municipal*; en el primero manifestó:

Medio del presente me permito hacer llegar el siguiente medio de impugnación por el motivo *siguiente*

Durante la jornada electoral nuestro representante general *Ubicado* en la Comunidad de Tanque Nuevo, nos informa que la Presidenta de casilla Acreditada #1286 *No permitio* la *Entrada* al C. Barbarito *García* Escobedo a realizar su *funcion* como representante General de nuestro Partido.

lo que Hacemos de su conocimiento *Para* para lo que es Derecho de nuestra *Representacion* del Partido del Pueblo.

Por su parte, en el segundo escrito; se sostuvo lo siguiente:

Por medio del *Presente* nos permitimos solicitar conforme a Derecho levantar Acta:

Respecto a los Partidos *asi* como a *Las* planillas registradas ante esta *institucion* Electoral en esta contienda electoral, por el motivo de que el recurso *Economico* y las *Representaciones* ante el *Organo* electoral *asi* como las

casillas correspondientes *No* presentaron personal *Alguno* de las antes mencionadas.

Conforme estatutos y *Reglamentos* así como las leyes que marcan en la *constitucion* en lo Relativo a *Elecciones*.

Hacemos *mencion* de los siguientes partidos:

PAN, PT, Nueva Alianza Zacatecas, PRD, *Movimiento Ciudadano Digno*, La Familia Primero, así como la Planilla de los mencionados Partidos.

portal motivo y conforme a derecho manifestamos lo anterior para *Seguimiento* en efecto, como su *Respectiva Investigacion* y seguimiento.

Como se advierte, el *Actor* presentó ante el *Consejo Municipal* dos escritos; el primero, dirigido a evidenciar que el día de la jornada electoral la presidenta de la mesa directiva de casilla número 1286, no permitió que quien se ostentaba como representante general del Partido el Pueblo realizara sus funciones; y el segundo, pretendía solicitar a la autoridad electoral levantara un acta con relación a que distintos partidos políticos no designaron personas representantes, pues el *Actor* adujo la omisión fue por ausencia de recurso económico.

En esa medida, el *Consejo Municipal* debió advertir que si bien, en el primer escrito se precisaron las palabras “medio de impugnación”, lo cierto es que ese señalamiento era insuficiente para considerarlo como juicio de nulidad electoral, ya que del contenido del mismo se colegía, de manera clara, que la verdadera pretensión del *Actor*, era presentar un escrito de incidente con relación a los actos acontecidos en la jornada electoral; máxime si el *Consejo Municipal* todavía no emitía el acta de cómputo municipal correspondiente donde se asentaran los resultados definitivos de la elección.

En el mismo sentido, del escrito tramitado como demanda, no se desprende que se solicite la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, pues si bien el *Consejo Municipal* le dio trato de juicio de nulidad, lo cierto es que en el segundo escrito presentado ante dicho Consejo, se solicitó levantara el acta respectiva conforme al hecho manifestado por el *Promovente*, lo que hace evidente para esta autoridad que se trata de un incidente y no de un medio de impugnación.

De ahí que, el escrito tramitado como demanda y su anexo debió incorporarse, en todo caso, al paquete electoral, para los efectos conducentes; pues de conformidad con el artículo 266, numeral 2 de la *Ley Electoral*, en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, se harán constar los resultados que se obtengan, los incidentes que ocurrieron durante la realización de la misma y la

declaración de validez de la elección de ayuntamientos y de elegibilidad de los integrantes de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos.

La autoridad electoral municipal debió considerar lo anterior; mas si el partido político, en su escrito, no señala de manera expresa y clara los agravios que le causa el acto impugnado, las disposiciones presuntamente violadas y los hechos en que sustenta el medio de impugnación, tampoco las pretensiones de quien promueve en términos del artículo 13 de la *Ley de Medios*; entonces, de igual manera, no da cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 56 de la ley invocada, para que esta autoridad pueda considerar el referido escrito con tal carácter.

Esto es, el escrito de mérito no contiene los requisitos generales ni especiales por el que se interpone un medio de impugnación, ya que solo se señaló que durante la jornada electoral, en la casilla 1286, de la comunidad del Tanque Nuevo, de El Salvador, Zacatecas, no se permitió la entrada a Barbarito García Escobedo para realizar la función de representante general del Partido del Pueblo.

Asimismo, debió tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 55, fracción III de la *Ley de Medios*, el cual señala que el momento procesal oportuno para interponer el juicio de nulidad electoral para impugnar o hacer valer alguna causal de nulidad de casilla, es hasta la etapa de resultados, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a quien haya ganado la elección; es decir, hasta que haya concluido el cómputo municipal para aprobar el acta de cómputo respectiva y no después de concluida la jornada electoral del municipio de El Salvador, Zacatecas.

Bajo esa lógica, el escrito de mérito, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 13, fracciones VII y VIII de la *Ley del Sistema de Medios*; de ahí que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción V de la ley invocada, y debe desecharse de plano la demanda; dejando a salvo los derechos del *Actor*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda interpuesta por el Partido del Pueblo por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA